



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 481/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **481/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala el siete de marzo de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución administrativa dictada dentro del expediente *****₂, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad, instruido en su contra, en el que se le imputaron faltas administrativas y se le impuso la sanción de Inhabilitación para ejercer cargo o comisión en el servicio público por el periodo de dos años.

2.- El demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**.

3.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el trece de abril de dos mil diecisiete, en la que sostuvo la legalidad de su actuación y ofreció las pruebas pertinentes.

4.- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante*

referenda como *Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un servidor público y la administración pública Municipal de Tijuana, a quien se le aplica una sanción con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución administrativa dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo *****2, misma que fue exhibida en copia certificada por la parte actora, y por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número, instrumental pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis. En sus **motivos de inconformidad**, entre otras cosas, el demandante argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por indebida e inexacta aplicación del artículo 15 del Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California, así como los



artículos 46, 58, 59, fracción V y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA Sostiene que indebidamente en la resolución impugnada se afirma que debió desechar y no desechó la solicitud del particular *****¹ de desincorporación de un bien inmueble del patrimonio público del Municipio, porque ocultó a los demás funcionarios públicos que intervinieron en el proceso, el contenido del contrato de donación bajo el cual el Municipio de Tijuana adquirió dicho inmueble y con ello indujo al error, violentando con ello el contenido del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia.

Refiere que la autoridad otorga a las pruebas rendidas en el procedimiento administrativo, un valor superior al que merecen, porque considera que con ellas se acredita que su actuar fue irregular, alejándose de los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, toda vez que si bien es cierto no desechó la solicitud, cierto es también que no lo hizo porque la normatividad no le otorga tales facultades o atribuciones.

Expresa que una vez que recibió la solicitud del particular, le dio el trámite que ordena el Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California, turnándolo al Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales, para que posteriormente, una vez preparado el expediente técnico, lo enviara a los funcionarios públicos a los que legalmente les corresponde la atribución de estudiarla, analizarla, (Secretario de Gobierno) dictaminarla y aprobarla, (Cabildo) por lo que considera que actuó apegado al principio que se prevé en el artículo 97 de la Constitución Local.

Considera también contrario a derecho el que la autoridad le haya atribuido el haber ocultado de manera intencional el contenido del contrato de donación mediante el cual el Ayuntamiento adquirió el bien inmueble, específicamente en lo relativo a las limitantes para ser desincorporado y que con ello indujo al error y provocó que se aprobara la desincorporación, toda vez que los funcionarios públicos a quienes sí les correspondía estudiar, analizar, dictaminar y aprobar la desincorporación, tuvieron en su poder el expediente técnico conteniendo el contrato de donación correspondiente, y por ello es inexacto que se les haya inducido al error, porque ninguna evidencia hay al respecto, siendo que por ello indebidamente se otorga a los medios de prueba un valor probatorio que no tienen, lo que hace que pugnen con la lógica elemental las afirmaciones por parte de la autoridad demandada el tal sentido.

Menciona que siguió los pasos debidos para la integración del expediente, incluso obteniendo el dictamen de no inconveniencia para la desincorporación emitida por parte de la Dirección de Administración Urbana y en su oportunidad el expediente técnico fue remitido al Secretario de Gobierno para su análisis y posterior remisión a la Comisión Dictaminadora del Ayuntamiento correspondiente.

efecto de resolver lo conducente, conviene analizar el proceso de desincorporación del bien que fuera del dominio público del Ayuntamiento de Tijuana, a que se refiere el demandante, por lo que se procede a analizar las copias certificadas del procedimiento administrativo *****², exhibidas por la autoridad demandada, cuyo valor probatorio pleno quedó señalado en el considerando II de este fallo.

Según las constancias que en copia certificada fueron aportadas en juicio:

1. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, recibió una denuncia administrativa, por parte del Síndico Social Ing. Bernabé Esquer Peraza y del Regidor Luis Alejandro García López, solicitando una revisión exhaustiva del expediente formado con motivo de la solicitud de desincorporación del dominio público del Ayuntamiento de Tijuana, del bien inmueble identificado con clave catastral CF-252-181, respecto del cual el Dictamen XXI-DUOSP-011/2016 fue discutido y votado durante los trabajos de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, cuyos integrantes formularon y votaron el dictamen respectivo, para ser incluido en la orden del día de la sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2016 para someterlo a votación, siendo que los Munícipes integrantes del Cabildo, aprobaron el dictamen unánimemente aprobando la desincorporación, a juicio de los denunciantes, confiando en que el expediente técnico respectivo se había integrado de forma completamente apegada a la normatividad y que se había revisado su procedencia jurídica. A dicho denuncia se agregó el oficio OMG/DEL/DJ/226/16 emitido por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se niega la autorización para cambiar el uso de suelo del predio mencionado a uso comercial barrial.

2.- En la misma fecha el Síndico Procurador ordena la investigación administrativa correspondiente, radicándola con el número *****³, y solicita informe al Oficial Mayor respecto de la situación jurídica del predio, mismo que se identifica con clave catastral DF-252-181 así como la remisión de copia certificada del expediente de la desincorporación de dicho inmueble del dominio público municipal, en su caso. Asimismo solicitó los informes correspondientes al Cabildo respecto de la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, a la Dirección de Catastro respecto de las constancias de su archivo del predio mencionado

3. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y veinticinco de octubre del mismo año, la Sindicatura Municipal requirió informes adicionales al Oficial Mayor y Secretario de Gobierno, y una vez integrados al expediente, el tres de noviembre emitió auto de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a cargo del demandante.

4. Tramitado el procedimiento administrativo, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la resolución impugnada en este Juicio.

Del contenido de la resolución impugnada, deviene que la autoridad demandada básicamente sustenta su resolución en que:

A. Se le imputa el incumplimiento a las disposiciones prevista en el artículo 46 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 15 segundo párrafo del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana.

B. El demandante tuvo una conducta intencionalmente omisiva que provocó que los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana valoraran favorablemente la propuesta del Presidente Municipal para la desincorporación y enajenación de un bien inmueble cuya propiedad no se encontraba dentro del dominio total del Municipio de Tijuana.

C. El predio identificado como fracción E con una superficie de 2,894.00 metros cuadrados del inmueble identificado con clave catastral CF-252-181 fue desincorporado del dominio público del Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo de fecha 18 de febrero de 2016, ya que según acuerdo de dicha sesión, cumplía con los requisitos que establece la Ley y reglamentación en los términos del anexo 1 que se agregó al dictamen, por lo que dicho predio se desincorporó dándole un uso diverso al estipulado en el Contrato de Donación por medio del cual el Ayuntamiento adquirió dicho predio del Gobierno del Estado.

D. De acuerdo con el contrato de donación mencionado, según su cláusula quinta, el DONATARIO (Ayuntamiento de Tijuana) destinaría el inmueble al funcionamiento de instalaciones relacionadas con la seguridad pública y actividades deportivas, y que de dársele un uso distinto sin previa autorización del Ejecutivo Estatal, se revertiría la propiedad del mismo de conformidad con el artículo 36 cuarto párrafo de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

E. Dicha desincorporación tuvo su origen en la solicitud de *****₁ quien manifestó su intención de adquirir dicho predio para dedicarlo al lavado de tracto-camiones y autobuses con alta tecnología.

F. El demandante como Oficial Mayor tuvo conocimiento de lo anterior, sin embargo **dio trámite a la solicitud** del particular, a la que anexó copia de dicho contrato, y se llegó a celebrar el contrato de compraventa con el solicitante sin contar con los requisitos que previene el artículo 16 fracciones I y II de la Ley del Régimen Municipal y 36 cuarto párrafo de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, ya que no obraba autorización del Ejecutivo Estatal para el cambio de uso **y que conforme al oficio OF0131BI/2016 solicitó el apoyo para la autorización de la petición de desincorporación conociendo así que no reunía los requisitos necesarios para la desincorporación en los términos del artículo 16 de la Ley del Régimen Municipal consistente en la formulación de un dictamen técnico en el que se determine que el bien no es apto para ser utilizado en el servicio público y que no es susceptible de aprovechamiento en beneficio de la sociedad.**

G. En cuanto a la integración del expediente técnico, el demandante sabía que no se podría lograr el destino final solicitado por el particular en razón del origen de la propiedad de dicho bien inmueble, es decir, la limitación establecida en el contrato de donación, por lo que debió desechar la solicitud del interesado

desde el momento mismo de su ingreso y no darle curso como lo hizo al solicitarle al Secretario de Gobierno se autorizara la desincorporación según se advierte del oficio OF131BI/2016.

H. Los regidores que aprobaron el dictamen de desincorporación en la sesión de Cabildo correspondiente, basaron su voto en el contenido del expediente técnico confiados en su rigurosa revisión para su procedencia jurídica, con base en el expediente técnico y **Dictamen XXI-DOUSP-042/2016 en el que se autorizó la desincorporación, mismo que fuera discutido y votado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento.**

I. Mediante oficio OMG/DEL/CJ/226/16B de fecha 8 de septiembre de 2016 la Oficial Mayor del Gobierno del Estado, negó la solicitud de cambio de uso de suelo respecto del multicitado inmueble, por lo que el actor cometió irregularidades al solicitar se le diera trámite a la carpeta técnica para su autorización aun a sabiendas que no podía ser destinado para los fines especificados en la cláusula quinta del contrato de donación de fecha dos de diciembre de dos mil diez.

J. Las pruebas aportadas por el demandante como pruebas dentro del procedimiento administrativo, no le favorecen, toda vez que en el expediente técnico que ofreció como tal, obra el citado contrato de donación, lo que corrobora la imputación que se le hace, y por lo que hace al dictamen XXI-DUOSP-011/2016, toda vez que acredita que la desincorporación del predio se llevó a cabo sin contar con los requisitos establecidos para la desincorporación de bienes del dominio público previstos en los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley del Régimen Municipal y no obstante ello el actor prosiguió con el trámite provocando las irregularidades mencionadas.

K. En relación con el argumento del demandante en el sentido de que no le competía dictaminar sobre procedencia o improcedencia de la solicitud, ya que solo es una autoridad encargada de recibir solicitudes y remitirlas al Secretario de Gobierno con su carpeta técnica o expediente técnico, es decir es una autoridad receptora, conducto oficial o institucional, tramitadora, la autoridad señaló que lo anterior es inexacto, toda vez que el artículo 16 le impone la obligación de recabar todos los requisitos establecidos en el mismo numeral y una vez contando con la totalidad de los mismos, enviarlos al Secretario de Gobierno, para análisis y procedimiento posterior de dictamen en Comisiones, siendo que desde el inicio de la solicitud tuvo conocimiento del contenido del contrato de donación y sus limitaciones por lo que era evidente que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 16 fracción I de la Ley del Régimen Municipal, por estar destinado el bien a la prestación de un servicio, por lo que debió poner especial cuidado en la integración del expediente, siendo que siguió con el trámite a pesar de lo anterior.

L. Que el hoy demandante, a pesar de saber que el bien inmueble no podía ser materia de compraventa a un particular por lo establecido en la cláusula quinta del contrato de donación, procedió a darle trámite a la solicitud de desincorporación que le solicitaron, obteniendo el acuerdo de Cabildo en el que se autorizaba dicha desincorporación para que el predio fuera utilizado como lavado de alta tecnología para tracto-camiones y autobuses, en contraposición a lo previsto en los artículos 15 y 16

fracciones I y II de la Ley del régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como el contrato de donación cuyo origen fue el decreto 477 aludido en dicho contrato, por lo que Marco Antonio Dueñas Soto contravino el principio de legalidad consistente en que todos los servidores públicos deben actuar conforme a los parámetros legales, toda vez que llevó a cabo la solicitud de desincorporación del predio no obstante que existía un contrato de donación y un Decreto que no lo permitía, aunado a que no existe en el expediente la autorización que debe otorgar el Ejecutivo del Estado, tal como lo prevé el artículo 15 del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Los argumentos que vierte el demandante, son fundados pero inoperantes por insuficientes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

En efecto, en la emisión de la resolución impugnada, la autoridad llega a conclusiones que de ninguna manera se deducen de los instrumentos públicos que se tomaron en cuenta para determinar responsabilidad administrativa y la consecuente sanción al actor.

Ninguna de las pruebas **valoradas en la resolución impugnada** acredita que el demandante haya ocultado el contenido de la cláusula quinta del contrato de donación origen de la propiedad del inmueble a favor del Ayuntamiento de Tijuana, y por tanto, de la limitación que dicha cláusula contiene, lo que es más, la autoridad en su resolución admite que dentro del expediente técnico se encontraba dicho documento, lo cual se corrobora también con la copia certificada del mismo exhibido en autos y que se encuentra visible en las fojas 133 a 166 del folio que la autoridad otorgó a las constancias aportadas en autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Consecuentemente, no se acredita que se indujo al error como lo refiere la autoridad en la emisión de la resolución impugnada, toda vez que tal afirmación se sustenta en el hecho no probado ya referido en el párrafo que precede.

Como lo aduce el actor, también carece de sustento probatorio y jurídico la consideración de la autoridad en el sentido de que el hoy demandante debió desechar y no desechó desde su inicio la solicitud planteada por *****¹, con motivo de la cláusula quinta del contrato de donación que sirvió como título de propiedad al Ayuntamiento de Tijuana. En efecto, el texto de dicha cláusula es el siguiente:

“LAS PARTES ACUERDAN QUE EL INMUEBLE DEBERÁ SER DESTINADO POR EL DONATARIO AL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS, POR LO QUE **DE DÁRSELE UN USO O**

DESTINO DIFERENTE, AL INMUEBLE **SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL**, SE REVERTIRÁ LA PROPIEDAD DEL MISMO, ASÍ COMO SUS MEJORAS A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 (TREINTA Y SEIS), CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

De lo anterior deviene que la limitación impuesta consiste en el uso al cual deberá ser destinado el bien inmueble, con la sanción consecutiva que de no cumplirse, **sin previa autorización del Ejecutivo del Estado**, se revertiría la propiedad a favor del Estado, sin embargo, esta limitación no es una condición insuperable, es decir, si se cuenta con la autorización del Ejecutivo del Estado, entonces sí puede variar el destino del bien inmueble. De ahí que el Oficial Mayor no tenía la obligación de, ineludiblemente y de plano, desechar la solicitud, siempre y cuando se pidiera al solicitante y este obtuviera la autorización mencionada del Ejecutivo del Estado.

Es de precisar que de autos, y en particular del expediente técnico que sirvió de base para la emisión del Dictamen de la Comisión correspondiente, que a la postre fuera aprobado por los miembros del Cabildo, autorizando la desincorporación del bien inmueble de que se trata, se advierte que tanto el Secretario de Gobierno como los miembros de dicha comisión dictaminadora, tuvieron en su poder, como parte del expediente técnico, el contrato de donación por medio del cual el Ayuntamiento de Tijuana adquirió el inmueble materia de la solicitud de desincorporación, por lo que no puede servir de sustento en la resolución impugnada el desconocimiento de una cláusula del mismo argumentando que se indujo al error o que basaron su decisión en la debida integración del expediente técnico, siendo su obligación revisar y analizar la propuesta, previamente a la emisión del dictamen correspondiente, y en su caso a la aprobación del mismo.

Ahora bien, se dice que los motivos de inconformidad son inoperantes por insuficientes, en atención a que, en relación a la parte de la resolución en que se imputa al demandante el no haber integrado debidamente el expediente técnico, el actor argumenta que no estaba dentro de sus facultades dicha integración, sino que tal facultad se encuentra a cargo de el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales, para que posteriormente, una vez preparado el expediente técnico, ser enviado para su estudio y análisis al Secretario de Gobierno, y posteriormente este remitirla para su dictaminación y aprobación al Cabildo del Ayuntamiento, por lo que considera que actuó apegado al principio que se prevé en el artículo 97 de la Constitución Local.

El artículo 15, fracción II del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

Artículo 15.- El Departamento de Bienes Inmuebles tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. ...

II. Preparar los expedientes técnicos para la desincorporación o incorporación de bienes al régimen de dominio público, incluyendo avalúos ante las autoridades fiscales competentes;

Por otra parte el artículo 15 del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, establece:

Artículo 15.- Desincorporado un bien del dominio público se registrará en los inventarios del dominio privado pudiendo permanecer en él, fungir como garantía o ser directamente enajenado con la autorización previa de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. Cuando el bien a enajenar sea inmueble la venta se hará condicionando al comprador a que dicho inmueble sea utilizado conforme al uso de suelo que autorice la Dirección de Administración Urbana, que no afecte el interés social y que impulse el desarrollo de la zona, proponiendo al comprador que sea utilizado para esparcimiento, vivienda popular, comercio o desarrollo industrial, pudiendo el ayuntamiento generar los incentivos necesarios para que se fomenten estas inversiones.

Las solicitudes de cualquier tipo de desincorporación será por medio de la Dirección de Oficialía Mayor, quien a su vez solicitará al interesado que recabe cada uno de los requisitos por su cuenta, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y una vez contando con la totalidad de los mismos se enviará a la Secretaría de Gobierno Municipal para el análisis de procedimiento y posterior dictamen.

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO:

1. Solicitud del interesado.
2. Acreditar el bien solicitado.
3. Dictamen de no inconveniente para que se lleve a cabo la desincorporación, emitido por la Dirección de Administración Urbana.
4. Opinión Técnica de cambio de uso de suelo del bien a desincorporar, emitido por la Dirección de Administración Urbana.
5. Avalúo del bien a desincorporar, emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes del Municipio de Tijuana ("CABIMT"), el cual deberá ser pagado por el solicitante.
6. Deslinde topográfico certificado del inmueble a desincorporar, emitido por la Dirección de Administración Urbana.
- 7.- Oficios expedidos por la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Estatal de Servicios Públicos acreditando que no cuenta con ningún tipo de uso sobre el bien inmueble que implique la instalación de cables vías y o tuberías etc.
- 8.- Cuando el particular solicitante se encuentre constituido como persona moral, deberá acreditar su personalidad a través de poder general expedido por notario público.

Para la enajenación de los bienes una vez autorizada, se procederá conforme lo siguiente:

I.- El Tesorero Municipal o funcionario equivalente procederá en subasta pública si el valor de los bienes muebles, dictaminado por peritos en la materia, excede de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, entendiéndose por ésta aquella que sea determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

II.- Si el valor de la enajenación es menor al rango citado en la fracción anterior se podrá hacer la venta directa mediante invitación a tres postores que no tengan relación familiar con ningún miembro del ayuntamiento ni de los funcionarios públicos de primer segundo y tercer nivel, debiendo autorizarse la venta por el Tesorero, el Oficial Mayor y el Síndico Procurador.

III.- Tratándose de bienes inmuebles la venta se hará a petición de parte interesada o por subasta pública sea cual fuere su valor, salvo el caso de colindantes o los causantes en la adquisición de un bien inmueble respecto del ayuntamiento, quienes tendrán preferencia si pagan el avalúo fijado por peritos. Igual derecho de preferencia tendrán las personas colindantes cuando se trate de alineación de calles, callejones, banquetas y similares. Si

varias personas se encuentran en esta situación se le venderá al que de entre ellos presente la mejor postura....

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término integrar, utilizado por la autoridad al atribuir tal función al Oficial Mayor en relación con el expediente técnico; como *completar un todo con las partes que le faltaban o hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo*.

Así las cosas, atribuye la obligación de *completar el expediente técnico con todos sus requisitos haciendo que pase a formar parte de un todo*. Lo anterior concuerda perfectamente con lo establecido en el artículo 15 segundo párrafo del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, al establecer que las solicitudes de cualquier tipo de desincorporación será por medio de la Dirección de Oficialía Mayor, quien a su vez solicitará al interesado que recabe cada uno de los requisitos por su cuenta, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y una vez contando con la totalidad de los mismos se enviará a la Secretaría de Gobierno

De ahí que, contrario a lo asegurado por el demandante, es claro que tenía la obligación de revisar e integrar debidamente el expediente técnico y remitirlo completo (con la totalidad de los requisitos establecidos en dicho precepto) y los demás aplicables, al Secretario de Gobierno. Así las cosas, la autoridad le atribuyó el no integrar debidamente el expediente técnico previamente a su remisión al Secretario de Gobierno, porque no se contaba con la autorización del Ejecutivo del Estado y no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley del Régimen Municipal, al no contarse con el dictamen **técnico en el que se determinara que el bien no es apto para ser utilizado en el servicio público y que no es susceptible de aprovechamiento en beneficio de la sociedad, siendo que aún así lo remitió al Secretario de Gobierno**.

En la foja 201 del numeral impuesto por la autoridad a las copias certificadas del expediente administrativo exhibido en autos, se advierte que fue el propio demandante quien en uso de sus facultades remitió el expediente técnico al Secretario de Gobierno y solicitó la autorización del trámite.

El demandante argumentó que sí se encontraba en el expediente técnico el dictamen referido, emitido por la Dirección de Administración Urbana. Del contenido de dicho dictamen, visible en copia certificada en la foja 147 del numeral otorgado por la autoridad en la certificación de las copias que exhibió en autos, se advierte que en ninguna parte de éste se señala o se determina que **el bien no es apto para ser utilizado en el servicio público y que no es susceptible de aprovechamiento en beneficio de la sociedad, y solo se limita a indicar que no se tiene conocimiento de que exista un proyecto municipal para su utilización, por lo que, como se aduce en la resolución impugnada, no puede tenerse por debidamente integrado y remitido el expediente técnico sin el cumplimiento de tal requisito, máxime que tampoco se anexó la autorización del Ejecutivo del Estado, la autorización correspondiente en los términos de la cláusula quinta del contrato de donación ya referido**.



Como corolario de lo anterior, tomando en cuenta que el demandante no logra desvirtuar todos y cada uno de los argumentos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, debe confirmarse y se confirma su validez, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, se confirma y reconoce la validez de la resolución impugnada, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio, con 6 en página 1, 2 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de inventario, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **481/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

